

LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

THE ACTION FOR EXTINGUISHMENT OF THE RIGHT OF OWNERSHIP



Marco Antonio Villeda Sandoval

Abogado y Notario,

Universidad de San Carlos de Guatemala

Juez de Extinción de Dominio, Poder Judicial de Guatemala

marcovilledas@yahoo.com

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-5174-5684>

Guatemala

DOI: <https://doi.org/10.5377/umhs.v2i1.13000>

Recibido: 27 de septiembre de 2021

Aceptado: 11 de noviembre de 2021

RESUMEN

Conforme varios países latinoamericanos han ido incorporando a su legislación la figura de la extinción o privación del derecho de dominio, han ido surgiendo críticas o cuestionamientos a la misma con respecto a su constitucionalidad, o la presunta violación que se da a través de la aplicación de dicha institución a las garantías del derecho a la propiedad privada, presunción de inocencia, debido proceso, derecho de defensa, etc. Este ensayo pretende dar respuesta a dichas interrogantes y explicar de manera sencilla las características y la forma en que opera dicha acción, así como tratar de exponer cuál ha sido la necesidad de los Estados para crear

dicha herramienta jurídica, como mecanismo para el combate a la delincuencia organizada y la corrupción pública.

PALABRAS CLAVES: Extinción, Dominio, Propiedad, Retrospectividad, Autonomía.

ABSTRACT

According to several Latin American countries that have incorporated into their legislation the figure of the extinction or deprivation of the right of ownership, criticisms or questions have arisen regarding its constitutionality, or the alleged violation that occurs through the application of such institution to the guarantees of the right to private property, presumption of innocence, due process, right to defense, etc. This essay intends to answer these questions and explain in a simple manner the characteristics and the way in which this action operates, as well as to try to explain what has been the need of the States to create this legal tool, as a mechanism to combat organized crime and public corruption.

KEYWORDS: Extinction, Ownership, Property, Retrospectivity, Autonomy

INTRODUCCIÓN

La acción de extinción o privación del derecho de dominio, es una institución de reciente incorporación en los sistemas jurídicos de varios países latinoamericanos. Tal figura jurídica tiene como propósito, constituirse en una herramienta que sirva para realizar un combate desde la legalidad, en contra de aquellas organizaciones criminales que a



través de sus actividades ilícitas obtienen enormes fortunas que constituyen su fuente de poder y les permite operar, así como contra aquellas conductas corruptas realizadas por funcionarios en el ejercicio del cargo en la administración pública, que distraen caudales que deberían servir para mejorar la vida de los ciudadanos, pero que termina en sus cuentas particulares, utilizando dicho dinero para adquirir bienes en su propio beneficio.

A través de esta acción, se trata de establecer la licitud del origen de ciertos bienes muebles e inmuebles o el uso que se le ha dado a estos, cuando han sido destinados para la comisión de actividades ilícitas, aunque su origen no sea necesariamente ilícito. En tal razón es una respuesta que desde el Organismo Legislativo se da, para que se pueda determinar a través de un proceso independiente del proceso penal y de cualquier otro proceso, sobre la condición o estatus jurídico de ciertos bienes que se encuentran cuestionados en razón de existir la sospecha de que han sido adquiridos a partir de la comisión de una actividad ilícita y que por lo tanto, constituye en principio un incremento patrimonial injustificado de parte del titular de los mismos, y en segundo lugar, una expectativa del derecho de propiedad que no se encuentra consolidado y no lo estará nunca, en razón de la forma en que el bien fue obtenido.

No obstante lo anterior, la acción de extinción de dominio no ha estado exenta de polémica en los países donde se ha incorporado esta figura jurídica al sistema jurídico, mucho se ha dicho con relación a que la misma violenta el derecho a la propiedad privada, al debido proceso, al derecho de defensa, a la presunción de inocencia y al principio de irretroactividad de la ley, este ensayo pretende darle de manera sencilla respuesta a muchas de estas interrogantes y explicar los principios en que se basa

dicha figura, además de responder lo relacionado a la constitucionalidad de la misma, para que pueda ser comprendida de mejor manera y así poder hacer una mejor aplicación de la misma.

ANTECEDENTES

La Extinción de Dominio, tiene sus antecedentes a partir de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefaciente y Sustancias Psicotrópicas de 1988 (Convención de Viena). En dicha Convención se dota a los Estados Parte de una herramienta eficaz para la persecución de los bienes de origen ilícito, adquiridos a través del tráfico de estupefacientes, en razón que dicho negocio produce una cantidad de dinero considerable que permite a las organizaciones que se dedican a este tipo de actividades, no solo seguir delinquiendo a una escala que trasciende fronteras, sino también corromper a las autoridades que forman parte de las instituciones encargadas de investigar, perseguir, juzgar y castigar este tipo de actividades delictivas.

En esta Convención se hace evidente la preocupación que existe por parte de la comunidad internacional sobre el fenómeno del narcotráfico y la inmensa cantidad de dinero que produce, así como el carácter de delito transnacional en que se convierte dicha actividad ilícita, lo que hace necesaria la cooperación internacional para enfrentar de una manera coordinada y solidaria dicho flagelo.

Posteriormente, ante otro flagelo que afecta considerablemente a los Estados y que de alguna manera también va adquiriendo la característica de actividad ilícita de carácter internacional, se suscribe en la ciudad de Mérida, Estado de Yucatán de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción del año 2003. Dicha Convención está basada en la preocupación de las Naciones Unidas por los daños que produce la



corrupción en la ética y la moral de los Estados, lo cual influye directamente en la deslegitimación de la democracia, sin dejar de mencionar la manera en que la corrupción afecta a los grupos más vulnerables de cada Estado.

En dicha Convención se reconoce el vínculo directo que existe entre los grupos del crimen organizado y la corrupción, en razón de que muchas veces una (la corrupción) da lugar a la otra (crimen organizado). En tal razón, la Convención aborda el tema de la recuperación de activos, cuando estos sean producto directo de actividades ilícitas relacionadas con la corrupción, los Estados Parte además de comprometerse a buscar mecanismos legales para tipificar una gama más amplia de delitos que los ya tradicionalmente conocidos (Cohecho activo y pasivo, Malversación, Peculado, etc.); acuerdan también buscar métodos legales para transparentar el gasto público, la financiación de los partidos políticos, evitar el blanqueo de capitales y por ende crear herramientas legales para recuperar a favor de los Estados aquellos bienes obtenidos con dinero proveniente de actos corruptos, así como colaborar con los Estados Parte para facilitar información que sirva para localizar, ubicar y recuperar dichos bienes.

A partir de dichas convenciones los Estados, en razón de los compromisos adquiridos internacionalmente y por la necesidad de encarar contundentemente dichas actividades ilícitas que ponen en peligro la seguridad nacional y el sistema democrático en sí mismo, han decretado a través de sus respectivos congresos nacionales, diversas leyes para dar a las fuerzas de seguridad, fiscales y jueces, herramientas con las cuales hacer frente a tales actividades delictivas.

Es así como se crean leyes contra la narcoactividad, la delincuencia organizada, el lavado de dinero u otros activos, y además las leyes de

privación del derecho de dominio.

NECESIDAD Y CREACIÓN DE LAS LEYES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Fracaso del Derecho Penal en la lucha contra la delincuencia organizada

Históricamente los Estados latinoamericanos han sido reactivos ante el fenómeno delincencial, pocas veces se le ha apostado a la prevención de los delitos y por el contrario siempre se ha reaccionado ante la comisión de actividades delictivas, generalmente tipificando nuevas conductas delictivas y aumentando drásticamente las penas asignadas a los delitos ya existentes en la norma penal. Obviamente esto no ha ayudado a disminuir los índices delincenciales existentes en los distintos países y por el contrario han ido en aumento año tras año, con el problema que a la delincuencia común (que de por sí ya desborda la capacidad de las fuerzas de seguridad), se le ha venido a sumar la delincuencia organizada que sobrepasa cualquier capacidad de reacción por parte del Estado para combatirla, no solo por la falta de recursos suficientes de las instituciones que conforman tanto los órganos de seguridad del Estado, como del sistema de administración de justicia, sino además por la ilimitada capacidad de recursos que estas organizaciones poseen para comprar armamento, tecnología de punta, reclutar personal y entrenarlo, corromper autoridades e incluso financiar partidos políticos para así infiltrar las instituciones del Estado.

En algún momento se tuvo la idea, que la lucha contra las bandas criminales iba a dar frutos cuando se comenzara a llegar a los verdaderos cabecillas de dichas organizaciones, porque hasta cierto punto, únicamente se capturaba y se juzgaba a los cuadros bajos de dichas organizaciones (El chofer del vehículo que transportaba la droga, la persona



que recogía el dinero producto de la extorsión, el encargado de cuidar al secuestrado, etc.); se pensó erróneamente que al juzgar a los cabecillas de tales organizaciones criminales, éstas dejarían de operar e ineludiblemente quedarían desarticuladas.

La experiencia demostró cuan equivocada era esta premisa, ya que si bien es cierto, en algún momento se comenzaron a utilizar métodos especiales de investigación (interceptaciones telefónicas, entregas vigiladas, agentes encubiertos, colaboradores eficaces), y con esto se dio un giro importante en las investigaciones realizadas hasta ese momento por parte de los fiscales, que permitieron de alguna manera llegar a algunos de los cabecillas de dichas organizaciones criminales, someterlos a juicio y condenarlos, esto no implicó necesariamente una desarticulación de dichas bandas del crimen organizado, ni mucho menos una suspensión de sus operaciones delictivas.

Esto en razón que, al someter a prisión a un cabecilla de tales grupos criminales, otro miembro de dicha organización inmediatamente tomaba su lugar (en el mejor de los casos), o habitualmente el cabecilla de la organización criminal seguía dirigiendo desde la prisión las actividades criminales del grupo como si no hubiese ocurrido absolutamente nada.

De tal forma que bien se podría decir en ese sentido, que el Derecho Penal ha fracasado en la lucha contra el crimen organizado, ya que si bien es cierto se han aumentado las penas, se ha logrado llegar poco a poco a los cabecillas de dichas organizaciones y se les ha logrado enjuiciar y por ende someter a prisión, no se ha logrado con esto una desarticulación significativa de estas bandas del crimen organizado y mucho menos el cese de sus operaciones, en tal razón hay autores como Mario David Ruiz Cabello (2011) que llegan incluso a afirmar, que la Ley de Extinción

de Dominio viene a ser una herramienta del Derecho Civil ante la ineficacia del Derecho Penal.

La Extinción de Dominio, herramienta para la lucha contra el crimen organizado

La acción de Extinción de Dominio, es la pérdida definitiva a favor del Estado, de aquellos bienes, objetos, instrumentos o ganancias, producto de actividades ilícitas o que, sin ser ilícitos, han sido destinados para la comisión de actividades ilícitas, sin indemnización o contraprestación alguna a favor de los titulares de dichos bienes.

La Ley Sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito de Honduras, establece en el artículo 4 el concepto de privación del dominio, la cual dispone:

La privación definitiva del dominio consiste en extinguir a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de ninguna naturaleza, para quien ostente el derecho de dominio y demás derechos reales inherentes, (principales o accesorios), los derechos personales transferibles, respecto a los bienes, productos, instrumentos o ganancias, que se hallen comprendidos en cualquiera de las circunstancias a que se refiere el artículo 11 de esta Ley¹.

La Ley de Extinción de Dominio de Guatemala, establece un concepto en el artículo 2 literal d, manifestando que:

Es la pérdida a favor del Estado, de cualquier derecho sobre los bienes mencionados en la literal b) del presente artículo, y que se encuentren dentro de las causales estipuladas dentro de la presente Ley, cualquiera que sea su naturaleza y clase, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular o cualquier persona que ostente o se comporte

¹ Ley Sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito de Honduras, artículo 4.



como tal².

La Ley Federal Reglamentaria de Extinción de Dominio de los Estados Unidos Mexicanos que la define como:

[L]a pérdida de los derechos sobre los bienes (cosas materiales que no estén excluidas del comercio, ya sean muebles o inmuebles, y todo aquel derecho real o personal, sus objetos, frutos y productos, susceptibles de apropiación.), sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño ni para quien se ostente o comporte como tal³.

Así también, la Ley 1708 de 2014 (Código de Extinción de Dominio de la República de Colombia), en el artículo 15 la conceptualiza como:

[U]na consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado⁴.

En ese sentido, las leyes de extinción de dominio han surgido como una forma de combatir a estos grupos de delincuencia organizada, a partir de despojarlos de aquello que constituye su fuente de poder y que les permite llevar a cabo sus actividades delictivas: los bienes materiales.

Es claro que ninguna organización criminal puede operar si no posee los recursos económicos que le permiten adquirir armamento, tecnología de punta, reclutar personal, corromper autoridades etc., es por eso que actualmente los Estados se enfocan

más en esa lucha que implica el despojo de los bienes adquiridos de forma ilícita, por cuanto entienden que no se puede proteger una supuesta propiedad que deviene o se origina en las ganancias obtenidas a partir de la comisión de actividades ilícitas, por el mal mensaje que esto manda a los ciudadanos y en razón del descontento social que se crea entre los que obtienen sus bienes a partir de un trabajo honrado y aquellos que hacen fortunas al amparo de hechos delictivos.

En ese sentido es evidente que los Estados no pueden darle la misma protección jurídica a ambas formas de obtener la propiedad; y además, porque el desapoderamiento de los bienes procedentes de estas actividades ilícitas evitan la continuidad delictiva, toda vez que el hecho de privarlos de los recursos económicos que les permiten llevar a cabo sus operaciones hace que se vuelvan inviables sus pretensiones delincuenciales, dejando sin ningún sentido la asociación de personas formadas con el fin de obtener beneficios a través de conductas delictuales, al mismo tiempo que manda un mensaje contundente a la ciudadanía en el sentido que: no se va a tolerar que las personas adquieran bienes a partir de la comisión de actividades ilícitas.

La Extinción de Dominio y la Propiedad Privada

La figura jurídica de la Extinción de Dominio no ha estado exenta de polémica desde su entrada en vigencia, la más recurrente es la afirmación que se hace con respecto a que la misma viola la garantía constitucional del derecho a la propiedad privada. En ese sentido los Estados garantizan la propiedad privada, siempre y cuando se obtenga y se ejerza dentro de los parámetros de la normatividad que

2 Decreto 55-2010, Ley de Extinción de Dominio de Guatemala

3 Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4 Ley 1708 de 2014 Código de Extinción de Dominio de la República de Colombia



establece el propio Estado.

Tal y como lo menciona la Doctora Sara Magnolia Salazar Landinez (2013):

Ni la Constitución de Guatemala, ni la de ningún otro país puede garantizar la propiedad privada producto de actividades ilícitas o delictivas, no es viable que un Estado consagre dentro de su normatividad constitucional la protección a la propiedad derivada del crimen. (p. 30)

Es importante señalar que el derecho constitucional a la propiedad privada, como cualquier otro derecho (derecho a la vida, a la libertad, inviolabilidad de la vivienda, etc.), no es un derecho absoluto y puede ser limitado su goce y disposición, cuando su utilización sea contraria a los fines sociales para los cuales se encuentra organizado el Estado.

En ese aspecto, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala ya se ha pronunciado en los siguientes sentidos, refiriéndose al derecho a la propiedad privada, señalando que:

Este derecho se garantiza en el artículo 39 de la Constitución Política de la República, como inherente a la persona humana. Sin embargo, no es propio de la vida en sociedad el ejercicio absoluto de este derecho. Tal afirmación encuentra también asidero en el principio que la misma Constitución recoge en el artículo 44, de que el interés social prevalece sobre el particular. Ello en armonía con el principio del dominio del Estado sobre su territorio, según el cual éste puede ejercer su actividad como ente soberano para el logro de sus fines. (Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 1987, 25 de febrero)

La propiedad privada se reconoce como un derecho inherente a la persona humana, por concurrir al desarrollo de la persona y, por

ende, de su familia, a quienes el Estado dispensa protección primaria; ello sin perjuicio, claro está de que por ley, pueda ser limitada su disposición cuando sea contraria a los fines sociales. (Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 1996, 29 de septiembre)

En razón de lo anterior se puede concluir que:

- a) el derecho a la propiedad privada (como cualquier otro derecho) no es un derecho absoluto;
- b) el mismo puede ser limitado a través de la ley cuando sea contrario a los fines sociales; y,
- c) En razón que el Estado no puede permitir un enriquecimiento ilícito o indebido y debe impedir el lucro o las ganancias provenientes de los delitos, garantiza y protege únicamente la propiedad privada obtenida y utilizada de conformidad con la ley.

La Extinción de Dominio, su autonomía y la Presunción de Inocencia

Otro argumento que se ha utilizado recurrentemente para descalificar dicha acción, es que aparentemente la acción de extinción de dominio riñe con la garantía de Presunción de Inocencia, toda vez que se alega que no es posible iniciar un proceso de Extinción de Dominio, sin que exista una sentencia penal previa que determine si ha existido o no la comisión de un hecho delictivo y a partir de ahí establecer si procede o no la extinción de los bienes del declarado culpable en el proceso penal.

En ese aspecto cabe destacar en principio, que el proceso de Extinción de Dominio, es un proceso instituido única y exclusivamente para juzgar la licitud o ilicitud del origen de un bien, o en



todo caso, determinar si dicho bien a pesar de tener un origen lícito, ha sido destinado para un fin ilícito, ya sea que la discusión del asunto discorra en uno u otro sentido, es claro que estamos en este proceso ante el juzgamiento de la situación jurídica de “bienes” y no de “personas”, en tal razón, no cabe en este caso hablar de “Violación de la Presunción de Inocencia”, ya que este principio es únicamente inherente a personas y no a bienes, ya que el bien no puede tener la condición de “culpable” o “inocente”, el bien tiene un estatus jurídico de “lícito” o “ilícito” y es precisamente ese estado jurídico lo que se entra a discutir en el proceso de Extinción de Dominio.

En ese sentido es necesario señalar, que el proceso de Extinción de Dominio se origina a partir de una acción completamente autónoma con relación a la responsabilidad penal que pudiera tener el titular de los bienes y en este caso, no interesa el nexo causal que pudiera existir entre el titular de los bienes y la actividad ilícita (porque de eso se encarga el proceso penal); sino que interesa establecer el vínculo que existe entre la actividad ilícita y el origen del bien, o el uso que se le ha dado a este; y para ese fin, no hace falta o no interesa el resultado del proceso penal y las consecuencias que le pudiera acarrear al titular de los bienes, toda vez que en lo que se concentra el proceso de Extinción de Dominio es en determinar si los bienes han sido adquiridos a partir de la comisión de actividades ilícitas o han sido utilizados para tal fin, por lo tanto no existe una prejudicialidad que haga necesaria la resolución previa del proceso penal para entrar a conocer el proceso de extinción de dominio, ya que estamos ante la determinación de dos circunstancias completamente distintas.

Un ejemplo de lo anterior es el típico caso del llamado “testaferro”, el cual puede poseer bienes de gran valor, que provengan de la comisión de una actividad ilícita en la cual él ni siquiera haya

participado, pero que sin embargo, al establecer en qué circunstancias obtuvo el bien, más el hecho que el “propietario aparente” o “testaferro” no tenga el perfil económico para poseer dichos bienes por su elevado valor y así mismo no pueda justificar como lo obtuvo, pueda perfectamente dar lugar al inicio de una acción de extinción de dominio, aún sin tener en contra de ésta persona una condena penal previa, derivado que como ya se dijo, al proceso de extinción de dominio no le interesa la situación personal del titular del bien, sino la situación jurídica del bien en sí mismo en razón de la forma en que se obtuvo.

CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO:

La acción de extinción de dominio, es una nueva rama del derecho que pretende establecer la situación jurídica de ciertos bienes que están siendo cuestionados, en razón de su origen o por la forma en que estos han sido utilizados. En tal virtud es una acción patrimonial (*in rem*), que va dirigida a establecer el estatus jurídico de los bienes y no de sus propietarios. En ese orden de ideas, es una acción que tiene características propias que son distintas a las de cualquier otra acción (*civil o penal*), en razón de la materia que conoce y desarrolla, entre estas características tenemos las siguientes:

Es una acción autónoma y especial

Ya que como se indicó anteriormente, la acción de extinción de dominio no depende de la condena penal previa y además es una acción de naturaleza privativa.

Es una ley impersonal (De carácter real y contenido patrimonial)

Ya que la acción de extinción de dominio no va dirigida en contra de las personas o titulares de los bienes, sino que va dirigida hacia los bienes mismos y la forma en que estos fueron adquiridos o utilizados.



Es una acción transmisible a terceros y herederos

Esto en virtud que la acción de extinción de dominio se dirige en contra de los bienes, sin importar en cabeza de quien se encuentren o quien se diga o se repute propietario de dichos bienes, aunque estos hayan sido obtenidos a través de procesos sucesorios o estén a nombre de terceros que no hayan participado en la comisión de las actividades ilícitas que dan lugar a promover la acción de extinción de dominio.

Es obvio que una herencia no puede subsistir, si los bienes que componen la masa hereditaria fueron obtenidos a partir de la comisión de actividades ilícitas.

Imprescriptible y de aplicación retrospectiva

En principio, la acción de extinción de dominio es imprescriptible, por la sencilla razón que el transcurso del tiempo no puede legitimar bienes que han sido obtenidos a partir de la comisión de actividades delictivas o con dinero proveniente de la comisión de tales actividades.

Lo anterior en razón que, mal haría el Estado al establecer un plazo de prescripción para la acción de Extinción de Dominio, ya que con esto se estarían legitimando bienes o fortunas obtenidas al amparo de actividades de carácter delictivo.

En ese sentido, está claro que el bien no puede “limpiarse” en el camino por el transcurso del tiempo, cuando es producto de una actividad ilícita y aun cuando el tiempo pase, su condición de ilicitud no varía.

Con respecto al tema de la retrospectividad de la Ley de Extinción de Dominio, mucho se ha argumentado que la misma no es otra cosa que la

aplicación en forma retroactiva de dicha ley, lo cual está terminantemente prohibido por las distintas constituciones latinoamericanas, salvo en materia penal cuando favorezca al procesado.

Es de hacer ver, que con respecto a la aplicación retroactiva de la ley, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala se ha pronunciado en varios fallos manifestando básicamente lo siguiente:

[P]ara que una ley sea retroactiva, es indispensable que obre sobre el pasado y que lesione derechos plenamente adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, para modificarlos, y que el derecho adquirido existe cuando se consolida una facultad, un beneficio o una relación en el ámbito de la esfera jurídica de una persona. (Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 2008, 22 de abril)

Tomando en cuenta el criterio que sigue la Corte de Constitucionalidad guatemalteca con respecto al tema de la aplicación de la ley en forma retroactiva, se puede deducir que las normas no tienen aplicación hacia el pasado, cuando se han adquirido derechos al amparo de las normas vigentes en el tiempo en que estos derechos se han consolidado.

Sin embargo, cuando se habla de bienes que han sido adquiridos al amparo o en razón de la comisión de actividades ilícitas, tomando en cuenta que el tiempo no puede legitimar aquellos bienes que han sido obtenidos de esa forma, se entiende que, aunque el negocio jurídico en la forma tenga apariencia de legalidad, en el fondo por provenir dichos bienes de la comisión de actos delictivos, los mismos no tienen consolidado el derecho de propiedad y aunque hayan sido obtenidos hace veinte años, al día de hoy mantienen su misma condición de ilicitud.

En ese aspecto la Corte de Constitucionalidad de Colombia se ha manifestado en relación a la



posible retroactividad de la acción de Extinción de Dominio de la siguiente manera:

La garantía de la irretroactividad de las leyes penales no puede ser esgrimida frente a una consecuencia de estirpe constitucional que gobierna los efectos de situaciones pasadas y que, además, se predica de los bienes y por sí misma no entraña pérdida de la libertad. La irretroactividad penal toma en consideración el elemento personal y de libre albedrío que deben intervenir en la decisión de adoptar una conducta o de evitarla, según la calificación legal que sobre ellas recaiga. La extinción del dominio es una secuela, de conformidad con la Constitución y según la Ley examinada, de una actividad delictiva previa -que deja incólume el principio de irretroactividad de la ley penal, por lo cual no se trata de una pena-, que se dirige a operar sobre los bienes obtenidos a causa del delito o derivados de éste.

La Corte no acepta el argumento de los actores, por cuanto desvirtúa el verdadero sentido de la irretroactividad de la ley, que consiste en la protección de quien ya ha sido amparado por el Derecho, ante la posible arbitrariedad de futuros legisladores que, por razones políticas o de otra índole, pudieran pretender atropellarlo, desconociendo sus derechos adquiridos. Tal institución no es ahora, y no lo fue jamás, una argucia para legitimar lo que siempre fue ilegítimo.

Así como, si no cobijara situaciones anómalas anteriores que se proyectan sobre el presente, el precepto constitucional perdería sustancialmente significado como norma configuradora de la realidad social, también resultaría extraño a la misma que su efecto futuro se limitara por virtud de la ley. La disposición constitucional -insiste la Corte- tiene carácter absoluto y no puede la ley menoscabar el efecto profundo que ella pretende tener en la estructura social y económica del país.

Bajo el manto de la irretroactividad de las leyes penales y el respeto a los derechos adquiridos, entendidos de manera equivocada, se pretende sustraer eficacia a una disposición constitucional absoluta, como si su efectividad tuviese menos consideración que la intangibilidad de los patrimonios nacidos e incrementados con abierto desacato de la misma Constitución, de las leyes y de la moral social.

No se está confiriendo efecto retroactivo a sanciones penales. Simplemente se está haciendo explícita por la ley una condición que ya el ordenamiento jurídico imponía, desde el momento en que se produjo la adquisición de la propiedad y que, por tanto, era suficientemente conocida por los infractores: la propiedad lograda con base en conductas ilícitas, en hechos reprobados ya por las disposiciones que regían, jamás puede legitimarse. (Sentencia C-740 2003, 28 de agosto)

En ese sentido se puede observar, que el criterio que sigue la Corte de Constitucionalidad Colombiana en cuanto al tema de la irretroactividad de la ley, va por el camino de interpretar que dicha garantía constitucional fue constituida para proteger a las personas ante la posible arbitrariedad de futuros legisladores que, por razones políticas o de otra índole, pudieran pretender atropellarlas desconociendo sus derechos adquiridos, sin embargo (y en eso la Corte de Constitucionalidad de Colombia es contundente) hace énfasis en que: “Tal institución no es ahora, y no lo fue jamás, una argucia para legitimar lo que siempre fue ilegítimo” (Sentencia C-740 2003, 28 de agosto).

Extraterritorial

La acción de Extinción de Dominio por naturaleza es extraterritorial, ya que por una parte se pueden extinguir bienes que se encuentren ubicados en el extranjero, que hayan sido obtenidos al amparo



de actividades ilícitas cometidas en el país; y, por otro lado, se puede también extinguir bienes que se encuentren en el país y que hayan sido obtenidos en razón de actividades delictivas cometidas en el extranjero.

En ese sentido hay que hacer ver, que para que dicha extraterritorialidad pueda hacerse efectiva, se necesitan acuerdos bilaterales con los países en donde se encuentran los bienes para que estos puedan ser repatriados, compartidos o puestos a nombre del Estado requirente, además que tanto en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo de 1988), como la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 2003 (Convención de Mérida), los diferentes Estados que suscribieron las mismas se comprometieron a prestar colaboración para ubicar, decretar medidas cautelares, repatriar o compartir bienes de origen ilícito, sin embargo, muchas veces son necesarios los acuerdos bilaterales o multilaterales, para definir el cómo, el cuándo y el donde.

Jurisdiccional y Garantista

La acción de extinción de dominio es jurisdiccional, ya que solamente un juez competente puede declarar con lugar la aplicación de la acción de extinción de dominio promovida por el Ministerio Público.

Es garantista, toda vez que en el transcurso del proceso se le permite al titular de los bienes presentarse al proceso, a efecto que pueda oponerse a la acción planteada por la fiscalía en contra de sus bienes, así como a plantear excepciones, nulidades e incidentes que se desprendan de la

tramitación del proceso, proponer medios de prueba y fiscalizar con base en el principio contradictorio, el diligenciamiento de los medios de prueba propuestos por el ente investigador, así como presentar alegatos y si la sentencia le fuera desfavorable, interponer en contra de ella el recurso de apelación correspondiente, para que sea un tribunal de segunda instancia quien decida sobre la legalidad y procedencia de lo resuelto por el juez de primera instancia.

Es de hacer ver en relación de lo anterior, que por no ser el proceso de extinción de dominio un proceso de índole penal y ser el objeto de juzgamiento la situación jurídica de los bienes y no sus titulares en sí, no puede trasladarse a este proceso las garantías propias del proceso penal, ya que éste es un proceso independiente que tiene garantías e instituciones propias, en tal razón, no pueden operar las garantías propias del proceso penal, como por ejemplo la garantía de presunción de inocencia, ya que los bienes tiene una condición jurídica de licitud o ilicitud y no de inocencia o culpabilidad.

CONCLUSIONES

En conclusión, analizando los razonamientos vertidos anteriormente, se puede establecer con claridad que se está ante una nueva rama del Derecho, que no forma parte del derecho penal, ni del derecho civil, que se encarga de establecer la situación jurídica de aquellos bienes sobre los cuales se tiene un fundamento serio y razonable de que pueden provenir de la comisión de actividades ilícitas o que han sido utilizados para la realización de tales actos delictivos.

La acción de Extinción de Dominio se ejerce a través de un procedimiento que tiene garantías propias, distintas de las garantías que se aplican en el proceso penal por su propia naturaleza y más cercanas o parecidas a las garantías que se emplean



en el proceso civil, además de tener juzgados con una jurisdicción especial para conocer esta clase de requerimientos.

Se está ante una acción constitucional, por cuanto queda claro que, en el ejercicio de la acción, se cumplen las garantías de debido proceso y derecho de defensa, pero además respeta y otorga la protección constitucional a la propiedad privada obtenida y ejercida de conformidad con las normas que constituyen el derecho interno de nuestro país.

No está demás hacer mención que, constituye una herramienta sumamente útil para el combate a la criminalidad organizada y un disuasivo eficaz, para aquellas personas que pretenden acumular riquezas a través de actos delictivos relacionados a corrupción pública.

BIBLIOGRAFÍA

Constitución Política de la República de Guatemala.

Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988.

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo de 1988).

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 2003 (Convención de Mérida).

Corte de Constitucionalidad de Colombia. (2003, 28 de agosto). Sentencia C-740 de 2003. Expediente D-4449

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (1987, 25 de febrero). Sentencia. Expediente 97-86.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (1996, 29 de septiembre). Sentencia. Expediente 305-95.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (2008, 22

de abril). Sentencia. Expediente 263-2007.

Ley de Extinción de Dominio de Guatemala.

Ley de Extinción de Dominio de Honduras.

Ley 1708 de 2014 Código de Extinción de Dominio de la República de Colombia.

Ley Federal de Extinción de Dominio, Estados Unidos Mexicanos.

Ruiz Cabello, M. D. (2011). Extinción de dominio, herramienta del derecho civil ante la ineficacia del derecho penal. *Revista Alegatos número 77*. Páginas 79 a la 110

Salazar Landinez, S. M. (2013). Manual de Extinción de Dominio. Serviprensa S.A. Guatemala.

